

## AUTO N. 04012

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo el Radicado No. 2022ER97157 del 28 de abril del 2022, realizó visita técnica el día **18 de agosto de 2022**, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 36 – 60 del barrio Arborizadora Baja de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde funciona el establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** con matrícula mercantil No 3434287, propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del Radicado No.2022IE266890 del 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término de 30 días calendario unas obligaciones específicas a la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, en calidad de propietaria del establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** con matrícula mercantil No 3434287.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **17 de enero de 2023**, al establecimiento **CARPINTERÍA** sin matrícula mercantil, propiedad de la señora **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** con matrícula mercantil No 3434287, propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA**

identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **18 de agosto de 2022** y **17 de enero de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022:**

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica el 18 de agosto del 2022 al establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** el cual se evidenció que se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica, los otros tres niveles son de uso residencial. Se observa que el predio se encuentra en una zona aparentemente residencial y comercial.*

*En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** se dedica principalmente a la fabricación de placas con memorativas, con este fin se llevan a cabo los procesos de corte, ruteado y lijado por lo que dispone de equipos como una coladora de banco, ruteadora, sierra, lijadora y cortadora que operan con energía eléctrica. Estos procesos no se realizan en un área debidamente confinada ya que trabajan con la puerta abierta para la atención de los clientes por lo que las emisiones de material particulado pueden trascender más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y/o transeúntes. Durante la visita se evidenció que no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.*

*Adicionalmente, realizan el proceso de aplicación de pintura líquida con compresor 1 hora/día de lunes a viernes sobre el andén según informa la propietaria por lo que no se realiza el proceso en un área confinada, no posee sistema de extracción ni dispositivo de control de emisiones.*

*Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar ya que durante la visita no estaban realizando ningún proceso.*

(…)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida con compresor.

11.3 El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida con compresor no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023:

"(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** dedica su actividad principal a la fabricación de placas conmemorativas en madera. El establecimiento se ubica en una predio de cuatro niveles y hace uso del primer nivel para el desarrollo de la actividad. El predio se ubica en una zona presuntamente mixta, se pudieron observar establecimientos de comercio en la zona y predios de uso residencial.

El establecimiento no posee fuentes fijas de combustión. Allí se realizan los procesos de corte, ruteado y lijado de madera en un área que no está confinada, ya que se evidenció que operan a puerta abierta, condición que puede permitir que las emisiones fugitivas puedan trascender más allá de los límites del predio. El proceso de aplicación de pintura se realiza con estopa o con un compresor, y también se lleva a cabo en una área no confinada.

El establecimiento no posee sistemas de extracción, ni dispositivos de control de emisiones. Sin embargo, al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

## 7 CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE266890 del 14 de octubre de 2022 el cual fue notificado el día 19 de octubre de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30)** días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2022EE266890 del 14 de octubre de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Establecer un área específica y confinada dentro del predio para realizar el proceso de aplicación de pintura líquida con compresor.	En la visita realizada el día 17 de enero de 2023, se informó que el proceso de aplicación de pintura se está realizando dentro del establecimiento.	
2. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida con compresor garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el día 17 de enero de 2023, se observó que el establecimiento <b>CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK</b> no ha confinado las áreas de los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida, por lo tanto, no ha garantizado que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	El establecimiento <b>CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK</b> propiedad de la señora <b>DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA</b> <u>no cabal dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE266890 del 14 de octubre de 2022.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	El establecimiento <b>CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK</b> no ha presentado un informe detallado en el que demuestre el cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 2022EE266890 del 14 de octubre de 2022. Además, en la visita realizada el día 17 de enero de 2023 se evidenció que no ha dado cumplimiento de las acciones solicitadas.	

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por

*cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

- 12.2.** *El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida.*
- 12.3.** *El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.4.** *El establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** propiedad de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE266890 del 14 de octubre de 2022 de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 17 de enero de 2023; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

**Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*.

"(...)

**Artículo 90: Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

**Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

**Artículo 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

**Resolución 760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

## **CAPÍTULO 5**

### **SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

A continuación se presentan los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Se debe tener en cuenta que el listado que se presenta a continuación no es un listado absoluto de sistemas de control de emisiones y que se podrán instalar otros diferentes siempre y cuando reduzcan la concentración de los contaminantes que son emitidos a la atmósfera; en este caso se deberán cumplir las condiciones de operación establecidas por el fabricante y las variables de control que para tal fin establezca el presente protocolo.

**5.1 SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES:** La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.

**5.1.1 Ciclones** La eficiencia de estos equipos de control de emisiones de material particulado está asociada a la caída de presión del flujo de gases, a través del sistema, por ello es requisito indispensable que los sistemas de medición de presión que se instalen sean calibrados periódicamente, a intervalos de tiempo inferiores a un (1) año. La caída de presión del sistema se debe registrar continuamente y almacenar



de manera permanente en un medio magnético o físico. El dispositivo de presión que se instale debe tener una precisión del 5% de su rango de operación

**5.1.2 Precipitadores Electrostáticos** Los precipitadores electrostáticos (PES) se deben utilizar para los casos en los que se requiere alta eficiencia en la remoción de material particulado, especialmente cuando el volumen de los gases de emisión es alto y se requiere recuperar materiales valiosos sin modificaciones físicas.

Un precipitador es un equipo de control de partículas que utiliza un campo eléctrico para mover las partículas fuera de la corriente del gas y sobre las placas del colector. En la Figura 20 se muestra un diagrama de un precipitador. El gas de combustión que transporta el material particulado o ceniza volante, pasa a través de un campo eléctrico donde las partículas son cargadas negativamente y atraídas por un electrodo colector con carga opuesta. Por medio de un sistema de golpeteo se limpia el electrodo y se recogen las partículas en una tolva localizada en la parte inferior del precipitador (...)

**5.1.3 Quemador de gases** Cuando se pretenda realizar el control de la emisión de sustancias volátiles, se debe instalar un quemador, y se deberá monitorear y registrar continuamente la temperatura en la zona de combustión del quemador de la unidad de control.

El responsable de la actividad objeto de control debe además registrar y reportar las temperaturas obtenidas del dispositivo de control durante la operación, y realizar un estudio de emisiones, y conservar los registros por un periodo mínimo de dos (2) años.

**5.1.4 Sistemas de captura y destrucción de sustancias contaminantes:** Hace referencia a la instalación de un sistema que realice la captura y destrucción de sustancias contaminantes, siendo necesario aplicar las mismas medidas mencionadas en el numeral correspondiente a sistemas de control de emisiones del presente anexo. Ejemplo de este sistema pueden ser filtros biológicos para la destrucción de compuestos orgánicos volátiles por tratamiento biológico, entre otros.

**5.1.5 Sistemas de captura y recuperación de sustancias contaminantes;** Hace referencia a la instalación de un sistema que realiza la captura y recuperación de sustancias contaminantes, siendo necesario aplicar las mismas medidas mencionadas en el numeral correspondiente a sistemas de control de emisiones del presente anexo. Ejemplo de este sistema se pueden mencionar los filtros de carbón activado, para la captura de compuestos orgánicos volátiles, entre otros.

**5.1.6 Incinerador para destrucción de sustancias contaminantes :**El incinerador que se menciona aquí es diferente al utilizado para destruir residuos sólidos o líquidos, como residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos, desechos hospitalarios, agregados ligeros, lodos de alcantarilla, desechos de madera y biomasa, cadáveres de animales, entre otros. Este elemento se utiliza esencialmente para destruir gases residuales contaminantes generados en procesos de producción. La actividad que emplee un incinerador para destrucción de sustancias contaminantes, para esta actividad en particular, deberá instalar, calibrar, mantener y operar un sistema de medición de temperatura, que cumpla con las siguientes características:

- Si se emplea un incinerador térmico, se debe instalar un dispositivo de medición continua de temperatura en el hogar.
- Si se emplea un incinerador catalítico, el dispositivo de medición de temperatura se debe instalar en la corriente gaseosa antes y después del lecho catalítico.

Cada dispositivo de medición de temperatura se deberá instalar, calibrar y mantener, de acuerdo a las prácticas y recomendaciones del fabricante. El dispositivo deberá tener una exactitud superior al  $\pm 5\%$  de

la temperatura que se está midiendo, expresada en grados centígrados ó  $\pm 2,5^\circ$  C. Cada dispositivo de medición de temperatura deberá estar equipado con un instrumento de registro, de modo que se obtengan registros permanentes, ya sea por medios físicos, magnéticos o electrónicos.

**5.1.7 Lavador húmedo:** La actividad que emplee un lavador húmedo como sistema de control, deberá instalar, calibrar, operar y mantener un sistema de monitoreo que mida y registre continuamente la caída de presión de los gases a través del lavador, y además registrar el flujo del líquido que emplea el lavador. La caída de presión monitoreada debe ser certificada por el fabricante con una precisión

(...)"

### **“Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

#### **7.1 Enmascaramiento de Olores**

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

#### **7.2 Carbón Activado**

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO<sub>2</sub> o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub>, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de

biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

### **7.3 Filtro Biológico**

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C
- pH lecho: óptimo sobre 7
- Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima

(...)"

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, en calidad de propietaria del establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK** con matrícula mercantil No 3434287, ubicado en la Calle 59 B SUR No. 36 – 60 de la ciudad de Bogotá.

- Según el **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022**, con fecha de visita: 18 de agosto de 2022:

- por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida con compresor.
- por cuanto sus procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida con compresor no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio
- Según el **Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, con fecha de visita: 17 de enero de 2023:
  - por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida.
  - por cuanto en sus procesos de corte, ruteado, lijado y aplicación de pintura líquida, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, en calidad de propietaria del establecimiento **CREACIONES Y ARTESANIAS CARFAK**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, En la Calle 59 B SUR No. 36 – 60 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [danna.medina2016@outlook.es](mailto:danna.medina2016@outlook.es) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La señora **DANNA ALEJANDRA LIMAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1013670103, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 12503 del 10 de octubre de 2022 y el Concepto Técnico No. 05240 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2023-1962**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------